

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1870 se presentó en aquel Juzgado una demanda civil ordinaria á nombre de D. Juan Domingo Iturralde, en la que se expusieron los siguientes hechos:

1.º Que aquel compró al Estado en 1864 varios bienes de los Propios de la villa de Murillo, entre los cuales se encontraba una corraliza denominada de Santa Cruz, cuyos terrenos llegaban hasta las mugas:

2.º Que en su consecuencia entró el comprador en posesion de estas fincas, que disfrutó quieta y pacíficamente:

3.º Que el Ayuntamiento de Murillo trató de segregar de dicha corraliza parte del terreno llamado Corseras, é impuso al efecto cierta multa á un pastor del comprador por haber llevado á pastar su ganado á dicho terreno; pero el Gobernador le relevó del pago de la misma cuando le fué presentada la escritura de compra de la corraliza en cuestion:

4.º Que Iturralde, para evitar tales conflictos, pidió un deslinde administrativo de aquellas fincas, á lo que se opuso el Ayuntamiento de Murillo, y se pedía que el Juzgado declarase que correspondia al demandante el término titulado Corteras ó Corseras:

Que citado y emplazado el Ayuntamiento de Murillo, se mostró parte en estos autos; y ántes de que contestase á la demanda el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado citando la real orden de 25 de Enero de 1849, el artículo

10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la Real orden de 2 (debe ser 20) de Setiembre de 1852, el número 8.º del art. 69 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que á petición de una de las partes se examinaron varios testigos, el Juzgado se declaró competente para entender del asunto, fundándose en que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, no correspondia á la Administracion entender de las cuestiones que se promoviesen con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del real en su caso (hoy al de las Audiencias y Tribunal Supremo) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Visto el párrafo segundo del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en el que se previene que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los tribunales de justicia á quienes correspondan:

Considerando que no son apli-

cables al presente caso, en el concepto en que lo hace el Gobernador, las disposiciones legales en que funda su requerimiento, toda vez que se trata de un juicio civil ordinario en el que se reclama la propiedad de ciertos terrenos y no de la designación de la cosa enajenada:

Considerando que aun en el supuesto de que se tratase de la designación de la corraliza de Santa Cruz que el demandante compró al Estado, aquel estaba en posesion pacífica de dicha finca, pues la compró en 1864, y el Ayuntamiento de Murillo no interrumpió esta posesion hasta el año de 1869:

Considerando que tanto por esta circunstancia como porque se trata de una cuestion de propiedad, á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de este asunto al tenor de las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Imo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio tiempo que oportunamente se publique la convocatoria para la provision de las vacantes de dicha Direccion que de conformidad con la ley hipotecaria y reglamentos vigentes deben proveerse por oposicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1871.—Ulloa.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamentos ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en el presente.

Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la «Gaceta de Madrid,» publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demas documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, compuesto del Director general del ramo, Presidente, dos Magistrados, un Jefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 5.º El Tribunal redactará los temas; preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los días y horas en que han de verificarse.

Art. 6.º Los actos de la oposicion serán tres: dos teóricos y uno práctico. Los teóricos consistirán: el primero en redactar una Memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; y el segundo en contestar á 12 puntos, que también sacará la suerte. El práctico consistirá en extractar un expediente, proponer una resolucion, extender un modelo de asiento de Registro del estado civil, ó de la propiedad, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 7.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre Derecho civil español, legislacion hipotecaria, legislacion sobre el matrimonio y Registro civil, Derecho administrativo, legislacion notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

8.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por el Tribunal de oposiciones.

9.º El mismo Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el mas alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10. El día señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la Memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. Se les permitirán libros, pero no amanuense ni que reciban escritos.

El opositor fechará y firmará la Memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará también dicho opositor, espresándose además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la Memoria el día que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal, sin poder invertir mas tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de cada terna.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo ménos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Mayo de 1871.—Ulloa.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Liborio de Miguel y San Roman, sentenciado por la Audiencia de Búrgos á 17 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya condena le ha sido reducida á 13 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el indulto no perjudica al derecho de tercero, puesto que el ofendido quedó curado y sin deformidad, habiendo obtenido la debida indemnizacion:

Considerando que Liborio de Miguel ha dado pruebas de arrepentimiento en el presidio de Búrgos, donde extingue su condena, y que su familia se halla en la mayor estrechez careciendo del apoyo que la prestaba este interesado con el producto de su trabajo personal: Y teniendo presente lo dispues-

to en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Liborio de Miguel y San Roman indulto del resto de la pena de 13 meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquirieran un diploma para ejercer la profesion indicada.

Difficil es hoy, al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de unos y otros parece no diferenciarse en más que en la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesion ámbas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico educado en la más triviales nociones del arte de la construccion.

El Maestro de obras sólo debe ser el Ayudante ó Aparejador del Arquitecto, encargado de realizar en las construccion el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de este, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que ántes tenia, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesion como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial, con la garantia de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retroactivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras y Aparejador.

Art. 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente poseen título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 22 de Mayo de 1871, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Juan de Leiva con D. Antonio Rejano sobre pago de maravedís:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Leiva contra D. Antonio Rejano para el pago de cierta cantidad procedente de un préstamo, y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió por los peritos de nombramiento de las partes á la tasacion de las fincas embargadas, que practicaron en discordia:

Resultando que nombrado tercero para dirimirla, valuó las fincas en una cantidad inferior á la señalada por ámbos peritos; y que comunicada la tasacion á las partes, la de Rejano pretendió se declarase nula, puesto que no dirimía la discordia que existía entre los peritos nombrados por aquellas, y que se nombrase otro á quien se hiciera saber que la discordia que estaba llamado á dirimir era la que resultaba entre los distintos valores dados á las fincas:

Resultando que el Juez, por auto que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en 4.º de Marzo de 1870, denegó la indicada pretension, y declaró válida y subsistente la tasacion mencionada, condenando á las partes á estar y pasar por ella:

Resultando que D. Antonio Rejano interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.042 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dijo era procedente por tratarse de un juicio perfectamente reglamentado y articulado en dicha ley, con una tramitacion determinada y precisa, á la cual habia necesidad de atemperarse, no quedándole otro remedio para impedir que sus fincas fuesen subastadas por una can-

idad insignificante; y que negada la admision de dicho recurso en providencia de 21 de Marzo de 1870, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que no se dá recurso de casacion sino contra sentencias definitivas, ó contra artículos que pongan término al juicio ó hagan imposible su continuacion:

Y considerando que la providencia de 1.º de Marzo de 1870, por la que la Sala primera de la Audiencia de Sevilla declaró válida y subsistente la tasacion practicada por el perito tercero, no es de esta clase; y que además ha recaido en ejecucion de un juicio ejecutivo, contra los que no se dá recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 21 de Marzo de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 22 de Mayo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 457 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Doña N.:

1.º Resultando que habiendo recibido una carta anónima D. N. que contenia expresiones injuriosas á él, su esposa é hijo, acudió al Juzgado de N. en 28 de Marzo de 1869 interponiendo demanda de injurias graves contra Doña N., como autora del delito, con cuyo motivo se siguió la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala del crimen de la misma, por sentencia de 9 de Enero último, declaró que la carta anóni-

ma constituia un solo delito de injuria grave: que Doña N. era autora por prueba de convencimiento sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 384 y 77 del Código, la condenó á 16 meses de destierro, 25 duros de multa, accesorias correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion la procesada suponiendo que el caso se halla comprendido en el art. 1.º en el núm. 1.º del 2.º, núm. 1.º del 3.º, número 4.º del 4.º y el 16 de la ley provisional sobre establecimiento de este recurso; fundándose para ello en que la sentencia infringe la ley 28, tit. 16 de la Partida 3.ª, por haberse dado crédito á testigos contradictorios; la ley 21, tit. 16, Partida 3.ª al dar crédito á la criada Micaela Gonzalez, que es coautora del delito, puesto que escribió la carta; la ley 9.ª, título 22 de la misma Partida, por haber dado crédito á los testigos menores de 20 años D. N. y D. N.; la ley 32, tit. 16 de la misma Partida, porque invalidado el dicho de los demás testigos, sólo queda el de N.; la regla 45 de ley provisional para la ejecucion del Código de 1850 vigente cuando el hecho tuvo lugar, porque los datos consignados en la sentencia no son bastante para formar ese convencimiento; y la ley 12, tit. 14 de la misma Partida, porque sin pruebas claras como la luz se la ha condenado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que para que pueda tener lugar en su caso la admision de un recurso de casacion por infraccion de ley es requisito indispensable que en el escrito en que se interponga se cite el artículo del Código penal que se suponga infringido, no bastando hacerlo de leyes ó artículos de leyes referentes al procedimiento:

2.º Considerando que todas las que en apoyo del presente recurso se citan son de esa clase, estando derogadas unas y esencialmente modificadas otras por lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, vigente al tiempo de la comision del delito:

3.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, usando de la facultad que la concede la citada regla 45, no se dá recurso de casacion:

4.º Y considerando que el presente recurso no está comprendido en los casos citados de la ley de 18 de Junio último, y por consiguiente es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 71 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Domingo Griño:

1.º Resultando que en 30 de Junio de 1869 se presentaron cinco hombres armados, entre los cuales se hallaba el procesado Domingo Griño, en la casa rectoral del Cura párroco de Madona D. José Figols y Reig, y con amenazas, golpes y otras violencias le ocasionaron algunas contusiones, para cuya curacion no necesitó asistencia facultativa; le exigieron el dinero que tuviese, y le llevaron unos 4.000 reales en monedas de oro, plata y calderilla:

2.º Resultando que reunidos en somaten varios vecinos, y emprendida la persecucion contra los agresores, entablaron lucha con ellos, de la que resultaron muertos cuatro de estos y heridos dos de los perseguidores:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, adonde se remitió la causa en consulta, aceptando los hechos consignados por el Juez del partido de Solsona, y en virtud de lo dispuesto en el art. 316, núm. 4.º del Código penal vigente, declarando que no habian concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó á Domingo Griño en 10 años y un dia de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Griño recurso de casacion invocando los artículos 1.º y 4.º en su caso 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se han infringido los artículos 15 y 18 del nuevo Código, porque no hizo más que cooperar á la ejecucion del robo, y aun para esto no existe prueba alguna, por lo que ha debido

aplicarse la regla 45 del Código penal antiguo, lo que no se ha hecho en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, en los recursos por infraccion de ley con arreglo al art. 7.º de la de 18 de Junio último, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que, segun los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida, Domingo Griño tomó parte directa en la ejecucion del robo con los demás que asaltaron la casa del Cura párroco, ejerciendo con él las violencias que este menciona en sus declaraciones, sin que concurriese en el delito circunstancia atenuante, segun la apreciacion hecha por la Sala conforme á los hechos consignados en su fallo:

3.º Considerando que los motivos de casacion en que se apoya el recurso, fundados en que no ha debido juzgársele como autor, sino como cómplice, y aun así imponerle la pena en el grado mínimo, aplicando la regla 45, lo que no ha verificado la Sala sentenciadora, están en contradiccion con los hechos consignados por la misma; y por consiguiente que no hay fundamento legal para la admision del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Domingo Griño, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Marin.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 362 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Felipe Garcia Rey:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año anterior se promovió una contienda entre varios mozos en el pueblo de Aldeadávil, á consecuencia de la cual resultó muerto Francisco Fernandez Conde de dos heridas que le causaron en el costado derecho; y que instruido el procesa, y por virtud de las declaraciones recibidas y demas hechos acreditados en el mismo, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia declarando que el hecho enunciado constituye el delito de homicidio; que su autor lo habia sido Pedro Felipe Garcia, por prueba de indicios segun las reglas de la crítica racional, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, á quien condenó á 13 años de reclusion y á las demas penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone recurso de casacion, segun el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y citando como infringida la regla 2.ª del art. 82 del Código penal vigente, que establece que se imponga la pena señalada al delito en su grado mínimo cuando ocurriere alguna circunstancia atenuante; y que de la sentencia aparece que existió la 4.ª del art. 9.º, ó sea la de haber mediado inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomas Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, segun el art. 7.º de la de 18 de Junio último, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa no se ha justificado á juicio del Tribunal sentenciador que mediase circunstancia alguna de atenuacion para el efecto del art. 82, única base en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del que ha sido interpuesto.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audioncia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala,

Madrid 7 de Marzo de 1871. — Emilio Fernandez Cid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Julias, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14'25 á 15 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'15 el hectólitro.

Cebada, de 6'37 á 7 pesetas la fanega, y de 11'53 á 12'67 el hectólitro.

Nota.—*Roses degolladas ayer.*

Vacas.	166
Carneros.	144
Corderos recentales.	695
Idem lechales.	5
Terneras.	48
Cabritos.	66

Total. 1.221
Su peso en libras. 91.455.—
Idem en kilogramos. 42.077'804.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos

prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta á 7 reales el 100, en papel bueno, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.